



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, trece (13) de Julio de dos mil quince (2015)

Ref: Medio de Control : Reparación de los Perjuicios Causados a un Grupo

Radicado

: 54-001-23-33-000-**2013-00361**-00

Actor

: José Mendoza Duarte y otros.

Demandado

: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía

Nacional

En atención al informe secretarial que precede, es pertinente que el Despacho resuelva el recurso de reposición presentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante en contra del proveído de este Despacho de fecha 4 de mayo de 2015 por medio del cual se decretaron y negaron unas pruebas.

ANTECEDENTES

El Despacho, mediante auto del 4 de mayo de 2015 negó las siguientes pruebas solicitadas por la parte accionante y que son recurridas:

- Que se oficie a la Oficina del SISBEN del Municio de Sardinata, para que allegue lo nombres completos y las cédulas, tarjetas de identidad, de todas las personas que estaban sisbenizadas en la zona urbana del corregimiento de las Mercedes, para el 18 de septiembre de 2011.
- Que se oficie al Gerente de la Empresa Centrales Electricas del Norte de Santander para que allegue al proceso la relación de los usuarios del casco urbano del corregimiento de las Mercedes para el 18 de septiembre de 2011.
- Los testimonios solicitados respecto de los señores María Tarazona Escalante, Andelfo Ureña Castellanos, Orlando Ardila, Daniel Ortiz, Juan Jairo Tarazona Escalante, Wilsón Duarte Sánchez, José Antonio Pantoja Martínez y Jesús Alberto Molina Jimñenez.
- Los Testimonios solicitados en el Cuaderno de Anexos No. 1 del expediente.

Frente a dichas pruebas el Despacho consideró que se debían negar por las siquientes razones:

En cuanto a las pruebas referentes a oficiar al SISBEN y a la Gerencia de la Empresa Centrales Electricas del Norte de Santander, se consideró que la primera era impertinente y la segunda innecesaria, pues el objeto de la misma se cumplía con otras pruebas decretadas en el proveido recurrido.

Frente a los testimonios solicitados respecto de los señores María Tarazona Escalante, Andelfo Ureña Castellanos, Orlando Ardila, Daniel Ortiz, Juan Jairo Tarazona Escalante, Wilsón Duarte Sánchez, José Antonio Pantoja Martínez y Jesús Alberto Molina Jimñenez, la prueba se negó por considerar suficientes las pruebas testimoniales decretadas para el propósito de la prueba.

Respecto de los Testimonios solicitados en el Cuaderno de Anexos No. 1 del expediente, el Despacho negó dicha prueba, señalando que el objeto de los testimonios se cumplía cabalmente con la prueba pericial psicológica decretada en el proveído recurrido y en atención a que dicha prueba pericial era más agil para para el periodo probatorio y la garantía del objeto del proceso.

Por su parte, considera el apoderado de la parte demandante que se debieron decretar las pruebas referentes a oficiar al SISBEN y a la Gerencia de la Empresa Centrales Electricas del Norte de Santander, pues su objeto es identificar cuántas personas vivian en el casco urbano de las Mercedes para el 18 de septiembre de 2011, ya que no todos los propietarios de inmuebles vivian allí para esa fecha y otros residen por medio de contratos de arrendamiento. Por lo tanto, considera indispensable el decreto de estas pruebas.

En cuanto a los testimonios solicitados respecto de los señores María Tarazona Escalante, Andelfo Ureña Castellanos, Orlando Ardila, Daniel Ortiz, Juan Jairo Tarazona Escalante, Wilsón Duarte Sánchez, José Antonio Pantoja Martínez y Jesús Alberto Molina Jimñenez, solicita su decreto, pues la mayoría de las personas que vendrían a rendir declaración han cambiado de domicilio y es casi imposible su ubicación y traslado, siendo una limitante para el desarrollo probatorio del proceso.

Frente a los Testimonios solicitados en el Cuaderno de Anexos No. 1 del expediente, se solicita su decreto puesto que afirma que su objeto es probar el daño moral, cambio de vida y los perjuicios materiales que sufrieron los habitantes de las Mercedes, entre ellos la pérdida de bienes muebles y enseres, lo cual no es posible con la valoración psicológica decretada.

A su vez, el recurrente aduce en su escrito que este Despacho no deccretó las pruebas solicitadas identificadas con los numerales 118 y 119 de la integración de Grupo del 5 de septiembre de 2014, así como las pruebas 218, 219, 221 y 222 de la integración de grupo del 9 de septiembre de 2014.

Igualmente, se indica por el recurrente que en el decreto del Dictamen Pericial solicitado visto en el punto 2.31 del auto recurrido no se tuvo en cuenta la

449

relación de bienes muebles e inmuebles y sus propietarios, descritos en el hecho No. 6 de la demanda, de los cuales también se solicitó que recayera el referido dictamen.

Finalmente, se resalta que la prueba documental identificada en el numeral 591 de la solicitud de integración de grupo del 16 de septiembre de 2014, a pesar de ser decretada se omitió el nombre de la señora Ingrid Milena Sánchez Acevedo, por lo que se solicita que se decrete.

Decisión

En cuanto a la prueba destinada a a oficiar al SISBEN y a la Gerencia de la Empresa Centrales Electricas del Norte de Santander, el Despacho considera que dicha prueba se debe negar tal y como se hizo en el proveido recurrido, atendiendo a que la relación de usuarios del SISBEN y Centrales Electricas del Norte de Santander no conduce a comprobar efectivamente cuáles personas vivian en el Corregimiento de Las Mercedes para el 18 de septiembre de 2011 y cuáles de ellas sufrieron algún tipo de daño con ocasión de la toma guerrillera de la estación de Policía. Por el contrario, ya se había señalado en el auto recurrido que dicha situación se podía comprobar de manera adecuada con otras pruebas decretadas en el auto recurrido, tales como las pruebas decretadas en los numerales 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 2.7, 2.13, 2.14, 2.15, 2.19, 2.20, 2.21 y 2.22 del auto del 4 de mayo de 2015.

Frente a los testimonios solicitados respecto de los señores María Tarazona Escalante, Andelfo Ureña Castellanos, Orlando Ardila, Daniel Ortiz, Juan Jairo Tarazona Escalante, Wilsón Duarte Sánchez, José Antonio Pantoja Martínez y Jesús Alberto Molina Jimñenez, el Despcho atiende los argumentos del recurrente y accede al decreto de dichos testimonios. Sin embargo, no se accede a decretar los testimonios solicitados en el Cuaderno de Anexos No. 1 del expediente, pues tal y como se indicó en su solicitud (fl. 135 del Cuaderno de Anexos No. 1) el objeto de la prueba consistía en determinar las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que ocurrieron los hechos objeto de la presente acción de grupo, tales como establecer quiénes habían realizado la toma, contra quien se efectuó el ataque o la hora en la que sucedió el ataque. Igualmente, se indicaba que la prueba tenía por objeto identificar el grado de parentesco de los demandantes, los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, el lugar donde vivian las familias demandantes, los bienes muebles e inmuebles destruidos y cuántos hostigamientos a la estación de policía del corregimiento de las Mercedes se habían presentado con anterioridad al 18 de septiembre de 2011, circunstancias que se pueden comprobar ampliamente con otras pruebas decretadas en el auto recurrido y que dan mayor celeridad para la garantía del objeto del presente proceso. Tales pruebas se pueden identificar en los numerales 2.1, 2.2, 2.3, 2.5, 2.6, 2.7, 2.8, 2.12, 2.16, 2.28, 2.30 y 2.31 del auto

del 4 de mayo de 2015, aunado al material probatorio documental aportado extensamente por la parte demandante.

Referente a las pruebas solicitadas identificadas con los numerales 118 y 119 de la integración de Grupo del 5 de septiembre de 2014 (Fls. 1849-1875 CA No. 7), el Despacho encuentra que en el numeral 2.20 del auto recurrido se omitieron por error involuntario algunos números de matrícula inmobiliaria que serán igualmente objeto de la prueba decretada en dicho numeral. Los números son los siguientes: 260-113137; 260-140208; 260-171041; 260-119745 y 260-31951.

A su vez, el Despacho advierte que se decretaran las pruebas solicitadas en el numeral 119 de la integración de Grupo del 5 de septiembre de 2014, las cuales se integraran al numeral 2.26 del auto de pruebas recurrido.

Frente a las pruebas 218, 219, 221 y 222 de la integración de grupo del 9 de septiembre de 2014 (Fls. 2168-2222 CA No. 8), el Despacho encuentra que en el numeral 2.21 del auto recurrido se omitieron por error involuntario las Escrituras Públicas Nos. 57 del 12 de febrero de 1973 y 166 del 28 de mayo de 2010, por lo cual se decretan las mismas para que sean objeto de la prueba decretada en dicho numeral; así también, se decretará la prueba contenida en el numeral 219 de la integración de grupo del 9 de septiembre de 2014.

Igualmente, se encuentra que en el numeral 2.24 del auto recurrido se omitió por error involuntario, solicitar fotocopia auténtica, íntegra y legible de los siguientes registros civiles que serán objeto de la prueba decretada en dicho numeral:

- Erika Yurley Machado Gómez con identificativo serial 44462249 y NUIP 1148440508.
- Yeison Fernando Maldonado Sandoval con identificativo serial 32354328 y NUIP 1007552407.

Tambien observa el Despacho que en el numeral 2.21 del auto recurrido se omitió por error involuntario, solicitar fotocopia auténtica, integra y legible de los siguientes registros civiles que serán objeto de la prueba decretada en dicho numeral:

- Yimi Fabián Pérez Moreno con NUIP 22959376.
- Eduvin Francisco Pérez Moreno con NUIP 14822772.
- Marleny Pérez Moreno con NUIP 11462200.

Respecto del decreto del Dictamen Pericial solicitado visto en el punto 2.31 del auto recurrido, observa el Despacho que por error involuntario no se tuvo en cuenta la relación de bienes muebles e inmuebles y sus propietarios, descritos en el hecho No. 6 de la demanda, por lo que dicho decreto reaerá igualmente sobre esos bienes.

Finalmente, el Despacho observa que en la prueba decretada en el numeral 2.24 del auto recurrido, por error involuntario no se tuvo en cuenta en la relación de personas a Ingrid Milena Sánchez Acevedo identificada con el NUIP N3W0300320, serial No. 31171841, por lo que esta será objeto de la prueba decretada también.

Ahora bien, como se puede observar el auto recurrrido se repondrá parcialmente, puesto que se mantiene la negativa de decretar unas pruebas solicitadas, lo que implica acceder a la solicitud de la parte recurrente de conceder en subsidio el recurso de apelación, respecto de las pruebas que no se decretaron, teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en el artículo 68 de la Ley 472 de 1998, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil –Actual Código General del Proceso- el cual en el numeral 2 del artículo 322 prevé que la apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición, tal y como lo efectuó el recurrente en su escrito de recurso.

Además, se debe resaltar que el nueral 3 del artículo 321 del Código General del Proceso establece que el auto que niegue el decreto o la práctia de pruebas será apelable cuando se profiera en primera instancia, lo que hace procedente la apelación interpuesta de manera subsidiaria al recurso de reposición por parte del apoderado de la parte demandante, en contra del auto de pruebas del 4 de mayo de 2015, proferido por este Despacho.

Así las cosas, se concederá la apelación en el efecto devolutivo y se ordenará remitir las copias del auto de pruebas de 4 de mayo de 2015 visto a folios 429-437 CP 2; del recurso presentado por la parte demandante visto a folios 441 a 442 CP 2, copia de la integración de grupo del 16 de septiembre de 2014 visto a folios 1 al 169 CA 1 y de la demanda inicial vista a folios 1 al 39 del CP 1 del expediente al H. Consejo de Estado.

Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto de fecha 4 de mayo de 2015, por medio del cual se decretaron y negaron unas pruebas.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, se resolverá lo siguiente:

 Decrétese la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, por lo que serán escuchadas por el Despacho las siguientes personas:

María Tarazona Escalante Andelfo Ureña Castellanos Orlando Ardila, Daniel Ortiz Juan Jairo Tarazona Escalante Wilsón Duarte Sánchez José Antonio Pantoja Martínez Jesús Alberto Molina Jimñenez

Dichos testimonios se entenderán integrados al numeral 2.28 del auto de pruebas del 4 de mayo de 2015.

Oficiese al Director de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cúcuta, para que en el término de quince (15) días allegue al presente proceso, los certificados de tradición de inmuebles identificados con las siguientes matriculas inmobiliarias:

260-113137; 260-140208; 260-171041; 260-119745 y 260-31951

Las anteriores matrículas inmobiliarias se entenderán integradas al numeral 2.20 del auto de pruebas del 4 de mayo de 2015.

 Oficiese al Notario de Soledad (Atlantico) para que allegue fotocopia auténtica, integra y legible de los registros civiles de nacimiento de las siguientes personas:

Maryuri Ortega Vargas identificada con serial 31749760 y NUIP C30258006.

Yurey Ortega Vargas identificada con serial 1749762 y NUIP C3W0258007.

La prueba decretada se entenderá integrada al numeral 2.26 del auto de pruebas del 4 de mayo de 2015.

Ofíciese al Notario Único del Círculo de Sardinata, Departamento Norte de Santander, para que en el término de quince (15) días allegue al presente proceso, fotocopia auténtica, íntegra y legible de las siguientes escrituras públicas de bienes inmuebles ubicados en el corregimiento de las Mercedes, Sardinata:

57 del 12 de febrero de 1973 y 166 del 28 de mayo de 2010.

La prueba decretada se entenderá integrada al numeral 2.21 del auto de pruebas del 4 de mayo de 2015.

 Ofíciese al Notario Tercero del Círculo de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, para que en el término de quince (15) días allegue al presente proceso, fotocopia auténtica, íntegra y legible de la escritura pública No. 786 del 6 de marzo de 2000, correspondiente a un bien inmueble ubicado en el corregimiento de las Mercedes, Sardinata.

 Ofíciese al Registrador Municipal de Sardinata, para que en el término de quince (15) días allegue al presente proceso, fotocopia auténtica, íntegra y legible de los siguientes registros civiles de nacimiento:

Erika Yurley Machado Gómez con identificativo serial 44462249 y NUIP 1148440508.

Yeison Fernando Maldonado Sandoval con identificativo serial 32354328 y NUIP 1007552407.

La prueba decretada se entenderá integrada al numeral 2.24 del auto de pruebas del 4 de mayo de 2015.

 Ofíciese al Notario Único del Círculo de Sardinata, Departamento Norte de Santander, para que en el término de quince (15) días allegue al presente proceso, fotocopia auténtica, íntegra y legible de los siguientes registros civiles de nacimiento:

Yimi Fabián Pérez Moreno con NUIP 22959376. Eduvin Francisco Pérez Moreno con NUIP 14822772. Marleny Pérez Moreno con NUIP 11462200.

La prueba decretada se entenderá integrada al numeral 2.21 del auto de pruebas del 4 de mayo de 2015.

- El Dictamen pericial decretado en el numeral 2.31 del auto de pruebas del 4 de mayo de 2015, recaerá igualmente sobre la relación de bienes y sus propietarios, descritos en el hecho No. 6 de la demanda visto a folios 13-17 CP 1.
- Ofíciese al Registrador Municipal de Sardinata, para que en el término de quince (15) días allegue al presente proceso, fotocopia auténtica, íntegra y legible del siguiente registro civil de nacimiento:

Ingrid Milena Sánchez Acevedo identificada con el NUIP N3W0300320, serial No. 31171841.

La prueba decretada se entenderá integrada al numeral 2.24 del auto de pruebas del 4 de mayo de 2015.

TERCERO: COFÍRMESE en lo restante el auto de fecha 4 de mayo de 2015, proferido por este Despacho.

CUARTO: CONCEDASE en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de reposición, respecto de las pruebas que no se decretaron. En consecuencia enviénse las copias del auto de pruebas de 4 de mayo de 2015 visto a folios 429-437 CP 2; del recurso presentado por la parte demandante visto a folios 441 a 442 CP 2, de la integración de grupo del 16 de septiembre de 2014 visto a folios 1 al 169 CA 1 y de la demanda inicial vista a folios 1 al 39 del CP 1 del expediente al Honorable Consejo de Estado, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

gistrado

NORTE DE SANTANDER

TADO, notifico a las partes la proviltencia anterer, a las 8:00 a.m. Por anotación